

**¿CUÁNTO COSTABA EN 1830 UNA CAUSA CRIMINAL
POR TENER COMERCIO CARNAL CON UN COMPADRE CASADO?
Tres variables económicas en una causa criminal
por amancebamiento incestuoso en la República de Colombia**

PAOLA TINOCO COTE*

INTRODUCCIÓN

No sabremos qué sintió María Manuela González cuando conoció Cipriano Barbosa, ni qué tipo de “comercio carnal” sostuvo con él, ni qué decían las malas lenguas sobre ella, sabemos sí, que fue acusada de amancebamiento incestuoso y que al parecer del procurador fiscal, había sospechas fundadas para afirmar que la muerte pronta del señor Roque Villalobos (difunto esposo de Manuela) fuese efecto del aguardiente que le suministraron ella y su mancebo. También sabemos que el alcalde de Cáqueza (juez de primera instancia) y la Corte de Apelaciones del Centro Bogotá en la Sala del Crimen, encontraron pruebas suficientes para condenarlos.

Pero el tema que nos ocupa, no es la historia de dos presuntos amantes de 1830, sino la de tres de las variables económicas en un proceso judicial: el valor del papel, las costas del proceso y las sanciones pecuniarias por el delito de amancebamiento incestuoso. ¿Cuánto costaba 1830 una causa criminal por tener comercio carnal con un compadre casado?

* Abogada javeriana, estudiante de la Maestría en Historia de la Pontificia Universidad Javeriana, profesora de historia del derecho en Colombia y coordinadora del Departamento de Filosofía e Historia del Derecho.

Este artículo se estructura alrededor de una causa criminal que se encuentra en el Archivo General de la Nación contra Cipriano Barbosa y María Manuela González por el delito de amancebamiento incestuoso. Al iniciar cada uno de los temas, el lector encontrará fragmentos del expediente e información que le permitirá reconstruir la historia de los protagonistas y a la vez familiarizarse con el lenguaje legal de la época. Y aunque no estableceremos todas las posibles variables económicas presentes en un proceso, las tres variables tratadas nos dan valiosa información para responder la pregunta¹.

I. ALGUNOS DATOS DEL CAMPO JURÍDICO AL QUE NOS ACERCAMOS

Empecemos entonces por dar algunos elementos que permitan comprender cómo era el modo de proceder en las causas criminales en tiempos de SIMÓN BOLÍVAR. Aunque habíamos dejado de ser una colonia española, buena parte del control social sobre la vida de las personas (hoy régimen penal, civil, laboral etc.) seguía haciéndose con base en la *Novísima recopilación de las leyes de España*, la *Recopilación de las leyes de Indias* y las *Siete Partidas*, entre otras. En virtud de dichas leyes, el proceso debía adelantarse ante un escribano². El juez de primera instancia era el alcalde ordinario o el pedaneo (según el número de habitantes del territorio donde se iniciaba la causa criminal). El juez debía recibir por sí mismo las declaraciones de los testigos.

“...las deposiciones de los testigos en las causas que sean de alguna gravedad, y en otras cuando el testigo no supiere firmar; y siempre las declaraciones y confesiones de los reos... advirtiéndose que dentro de veinte y cuatro horas de estar en prisión cualquier reo, se le ha de tomar su declaración sin falta alguna, por no ser justo privar de su libertad a un hombre libre sin que sepa desde luego la causa por que se le quinta...”³.

Cada una de las partes debía tener un abogado, y si no podía pagarlo, intervenía el procurador de pobres. Los alcaldes (jueces) procedían de oficio para impedir y castigar

1 Hace falta establecer otras como los honorarios de los jueces, ministros, abogados, fiscales, escribanos, peritos y procuradores de pobres que intervenían en esta clase de procesos. Así como los costos de los traslados, la tinta, las velas, la pluma y demás utensilios que se requerían para determinar el costo total de una causa criminal de este tipo.

2 Ley II, título XXXII, libro XII de la *Novísima recopilación de las leyes de España*.

3 Ley X, título XXXII, libro XII de la *Novísima recopilación de las leyes de España*.

los pecados públicos y los escándalos, pero debían abstenerse de tomar conocimiento de oficio en asuntos de dimensiones domésticas interiores.

“en asuntos de dimensiones domésticas interiores de padres e hijos, marido y mujer, o de amos y criados, cuando no haya queja o grave escándalo, para no turbar el interior de las casas y familias; pues antes bien debe contribuir en cuanto esté de su parte, a la quietud y sosiego de ellas”⁴.

Como el amancebamiento incestuoso no hacía parte de las *dimensiones domésticas interiores* de marido y mujer, el juez podía proceder de oficio o por denuncia ante las autoridades. La denuncia podían hacerla el marido o la mujer ofendidos, o cualquier persona que estuviera interesada en cuidar la moral pública (además ser acusador, resultaba muy atractivo puesto que recibía un tercio de la condena). En algunos casos intervenía el procurador fiscal, pero para eso era necesario que hubiera primero un delator (de acusaciones, demandas y denuncias) que hiciera por escrito, ante escribano público la delación. La función del Procurador Fiscal era dar seguridad al alcalde (juez) de la delación hecha⁵.

En el proceso las intervenciones de los abogados, los autos y las sentencias, debían hacerse por escrito so pena de multa en cabeza del escribano y a favor de la Cámara del Rey⁶ (para el Tesoro Nacional en 1830). En la sentencia debía establecerse con claridad las leyes en las cuales se basaban para emitir el juicio. Había doble instancia y las apelaciones debían hacerse ante las cortes de apelación.

Hasta aquí algunos elementos que permiten entender qué tipo procedimiento se seguía en las causas criminales en la República de Colombia, mientras SIMÓN BOLÍVAR era el Libertador Presidente (dictador) y la constitución era el Decreto Orgánico dado el 27 de agosto de 1828⁷.

4 Ley X, (20) título XXXII, libro XII de la *Novísima recopilación de las leyes de España*.

5 Ley I y II, título XXXIII, libro XII de la *Novísima recopilación de las leyes de España*.

6 Ley III, título XXXII, libro XII de la *Novísima recopilación de las leyes de España*.

7 No sobra aclarar que ninguna norma constitucional se menciona en el expediente, aunque la instancia de apelación que aparece en el proceso responden a las instituciones establecidas en el título quinto de la Constitución del 1828: “Art. 15. La justicia será administrada en nombre de la República y por autoridad de la ley, por una Alta Corte, Cortes de Apelación y Juzgados de Primera Instancia, Tribunales de Comercio, Cotes de Almirantazgo y Tribunales Militares”. POMBO MANUEL ANTONIO, *Constituciones de Colombia*, la Luz, Bogotá, 1911.

II. DE LA PENA DEL CASADO QUE TUVIERA MANCEBA PÚBLICA Y DE OTRAS PENAS

“El fiscal dice que de esta causa resulta probado plenamente tanto por la declaraciones del sumario, como por las mismas pruebas del reo, que Cipriano Barbosa, hombre casado, ha mantenido comercio carnal con su comadre Manuela González desde que la González estaba casada con Roque Villalobos o lo que es lo mismo desde antes de enviudar la González, este hecho indudable le apareja la pena designada para el concubinato adulterino e incestuoso”⁸.

Los tabúes, temores, posibilidades y límites de la sociedad de la República de Colombia⁹ saltan a la vista en cada fragmento del expediente. Para esta sociedad, era un crimen, vivir con mujer casada. Y si ésta era parienta hasta cuarto grado, o comadre, o cuñada, o mujer religiosa profesada, era incesto y en cierto modo herejía. También se configuraba el crimen de incesto y herejía si la mujer cometía maldad con hombre de otra ley (judío, moro, hereje, perjuro o adivino)¹⁰.

Cipriano y Manuel eran compadres, vecinos de Cáqueza (prefectura de Boyacá) y mantenían comercio carnal, al parecer del fiscal y los jueces. El señor Barbosa estaba casado y tenía familia, que según la súplica que en su nombre interpusiera su abogado el doctor José Joaquín Calderón y Delgado, se encontraba sumida en la mayor miseria, por hallarse en prisión.

“Cipriano Barbosa preso¹¹ en la cárcel pública ante vuestra excelencia según dijo: que habiéndoseme absuelto¹² del delito que me es imputado y luego de

8 AGN Bogotá, Sección República, Fondo Asuntos Criminales, Legajo 54, folio 986.

9 El nombre aún no es Nueva Granada porque en enero y febrero 1830 aún estaba vigente la “Constitución” de 1828.

10 Libro XII, título XIX, Ley I de la Novísima recopilación.

11 De acuerdo con la Constitución para que a Cipriano B. lo hubieran apresado se necesitó:

Art. 161 de la Constitución de 1821. Para que un ciudadano pueda ser preso se necesita:

1. Una orden de arresto formada por la autoridad a quien se confiera ese poder;
2. Que la orden exprese los motivos para la prisión
3. Que se le intime y de una copia de ella.

12 Aunque aquí, el abogado de Cipriano afirma que él fue absuelto, en la sentencia de segunda instancia, se establece que debe pagar costas y la mitad de sus bienes, es decir que no fue absuelto.

haber salido condenado a costas suplico a Vuestra Excelencia me mande poner en libertad para poder empezar a trabajar para poder pagar y encontrarme con mi familia la que se haya reducida a la mayor miseria de la larga prisión que he sufrido... Dr. José Joaquín A.”¹³.

“El fiscal dijo que dando fianza Cipriano Barbosa de cubrir las costas procesales, se puede acceder a la excarcelación que solicita. Bogotá Agosto 6 de 1830”¹⁴.

De lo anterior, podemos deducir que este delito implicaba pena de prisión, pero que era excarcelable si se pagaba fianza. ¿Qué otras penas implicaba el amancebamiento? Si se era hombre casado, perder una quinta parte de sus bienes a favor de la manceba. Si ella decidía apartarse de la vida torpe y deshonesta que hasta ahora había llevado con el mancebo, esa quinta parte de los bienes, era entregada a los parientes para que los administraran mientras ella se casaba con otro hombre, o entraba a una orden religiosa, o si ella probaba vivir honestamente por un año, el monto le era entregado para su mantenimiento. De lo contrario dicha pena debía repartirse entre el Tesoro Nacional, el acusador y el juez.¹⁵

Si el hombre tenía por manceba pública a mujer casada, él debía perder la mitad de sus bienes a favor del tesoro nacional¹⁶, lo mismo sucedía si se trataba de un concubinato amancebado incestuoso como en el caso que nos ocupa¹⁷.

Las penas para las mujeres eran diferentes. Las mancebas de casados o de hombres religiosos profesos (frailes o clérigos), debían ser desterradas por un año si era la primera vez que cometían el crimen, por dos años si era la segunda vez o debían ser sometidas a azotes públicos y destierro por un año si era la tercera. En todas las ocasiones debía pagar un marco de plata¹⁸. El siguiente cuadro hace gráficamente comprensible la información sobre las penas por estos crímenes.

13 AGN Bogotá, Sección República, Fondo Asuntos Criminales, Legajo 54, folio 990.

14 AGN Bogotá, Sección República, Fondo Asuntos Criminales, Legajo 54, folio 991.

15 Libro XII, título XXVI, Ley I de la *Novísima recopilación*.

16 Libro XII, título XXVI, Ley II de la *Novísima recopilación*.

17 Libro XII, título XIX, Ley I de la *Novísima recopilación*.

18 Libro XII, título XXVI, Ley III de la *Novísima recopilación*.

Tipificación	Norma	Condena pecuniaria	Otras
Hombre casado que tenga manceba públicamente.	Libro doce, título 26, Ley 1 de la <i>Novísima recopilación</i> .	Perderá 1/5 de sus bienes.	El dinero o los bienes, eran entregados a los parientes de la mujer para que si ella se quiere casar (con otro hombre) el monto de la pena le sea dado al hombre. Si quiere entrar en una orden, los bienes serán entregados al monasterio. Si no se pueden casar pero la mujer prueba vivir honestamente por un año, el monto le es entregado para su mantenimiento, pero si ha retornando a la vida torpe y deshonesto, dicha pena se reparte entre la Cámara del Rey, El acusador y el juez.
Hombre que tenga por manceba pública a mujer casada y el casado que viviere en casa de manceba dejando a su mujer.	Libro doce, título 26, Ley 2 de la <i>Novísima recopilación</i> .	Perderá mitad de sus bienes para la el tesoro nacional.	
Pena de las mancebas de clérigos, frailes y casados.	Libro doce, título 26, Ley 3 de la <i>Novísima recopilación</i> .	Por primera vez, la condena es de un marco de plata y destierro de un año de la ciudad. Por segunda vez, la condena es de un marco de plata y destierro de dos años de la ciudad. Por tercera vez, la condena es de un marco de plata, diez azotes públicos y destierro de un año de la ciudad.	Cualquiera puede acusarlas, y aquel que las acusare será dueño de 1/3 de la condena, y las otras 2/3 partes serán de la Cámara del Rey.
Incesto, el cual se comete con parienta hasta cuarto grado, o con comadre, o con cuñada, o con mujer religiosa profesada, y esto mismo con mujer que comete maldad con hombre de otra ley.	Libro XII, título XIX, Ley I de la <i>Novísima recopilación</i> .	Pierden la mitad de sus bienes a favor de la Cámara del Rey.	

La primera variable económica que nos permite responder a la pregunta ¿cuánto costaba 1830 una causa criminal por vivir con un compadre casado?, es la de las sanciones pecuniarias, en virtud de las cuales, para los hombres que cometían el crimen, estaba en juego la mitad de sus bienes, que debían ser entregados al Tesoro Nacional. Para las mujeres lo que estaba en juego eran el destierro y un marco de plata.

En el caso que nos ocupa, el abogado de Manuela, doctor Narciso García, los jueces y el fiscal estaban de acuerdo en que la pena no debía ser el destierro. Según su concepto, ella debía ser entregada a su padre para que sujeta a él no vuelva a incurrir en la misma falta. Lo que a Narciso García le parecía inconcebible era que se le impusiera una pena pecuniaria a que únicamente podía sujetarse Barbosa puesto que la debilidad característica de las señoras hace que cedan a las amenazas de hombres pervertidos, un motivo harto poderoso para disculpar la falta, pues según él ellos las disminuyen a su mínimo grado y no es posible que a la persona seducida se aplique la misma pena que al seductor¹⁹. En consecuencia, ella y sus bienes²⁰ debían ser entregados a la custodia de su padre.

“ Narciso García Procurador de pobres por Manuela González en la criminal que sobre amancebamiento con Cipriano Barbosa se le sigue ante vuestra excelencia en uso del traslado que se me ha conferido de la vista fiscal, conforme a las leyes digo: que convengo desde luego en que mi protegida sea entregada como lo encarga el ministro fiscal a su padre para que en la compañía de su pariente y sujeta a él, no vuelva a incurrir en la misma falta por que ahora se le juzga; pero de ningún modo en que se le imponga una pena pecuniaria a que únicamente puede sujetarse Barbosa. La debilidad característica de la señora son otras a las instigaciones, que cedan a las amenazas de su hombre pervertido, un motivo harto poderoso para disculpar una falta, pues que ellos las disminuyen en mínimo grado. Y no queriendo facilitar que a la persona seducida se aplique la misma pena que al seductor parece demasiado severa la sentencia de primera instancia que los iguale en ella... Narciso García. Febrero 1 de 1830”²¹.

Hasta aquí la variable sobre las penas pecuniarias para el crimen de concubinato, amancebamiento e incesto; que como queda establecido, implicaba la pérdida de la mitad de los bienes del hombre a favor del Tesoro Nacional²², y gracias a “la debilidad

19 AGN Bogotá, Sección República, Fondo Asuntos Criminales, legajo 54, folio 988.

20 Recordemos que las mujeres pare ese entonces eran incapaces relativas y por tanto no tenían la libre administración de sus bienes, salvo que fueran viudas como en el caso de María Manuela González.

21 AGN Bogotá, Sección República, Fondo Asuntos Criminales, legajo 54, folio 988.

22 Cipriano Barbosa era pobre, así que lo que ganaba el Tesoro Nacional no era mucho.

característica de las mujeres seducidas” para ellas “sólo” implicaba quedar bajo la custodia de su padre o en el peor de los casos el destierro.

III. DEL PAPEL

(Cuyo objeto, según el Libertado Presidente SIMÓN BOLÍVAR, no es sólo el de aumentar con sus productos el Tesoro Público, sino también el de dar mayor autenticidad a los documentos que en él se extiende²³)

En la causa criminal que se siguió contra Cipriano Barbosa y María Manuela González se usó papel sellado sexto y séptimo. En la parte superior izquierda del papel de lino hay un sello circular de 20 centímetros de diámetro en cuyo centro están las armas de la República, con dos inscripciones. La primera dice: República de Colombia. A su alrededor una segunda inscripción que se refiere a la categoría del sello que se utiliza: “sello 6° vale medio real para los años de mil ochocientos treinta”²⁴. En algunos de los folios del expediente en el centro o en el ángulo superior derecho de la hoja en letra de imprenta se expresa: “Sello séptimo de oficio para los años de 1830 y 1831”²⁵.

Para la fecha en que este proceso se hallaba en Bogotá, el papel sellado debía ser producido en Cartagena en virtud de un decreto de 1829. Como el decreto no se tumbó sino hasta 1831 probablemente el papel sobre el cual está escrita esta causa criminal vino de Cartagena y le costó muchos dolores de cabeza al tesorero de Bogotá, a los vendedores y productores de papel, a los abogados y a los jueces de la capital, pues se aumentaban los costos de transporte y cuidado del papel. Probablemente el doctor José Joaquín Calderón comentó esto con su cliente Cipriano Barbosa y el procurador de pobres Narciso García, aunque no debió ni mencionarlo a Manuel Gonzáles seguramente sí lo comentó con sus colegas.

El papel sellado se vendía en los pasajes públicos, cerca de los tribunales y juzgados²⁶.

23 SIMÓN BOLÍVAR, Decreto sobre el uso del papel sellado cuarto en las diligencias judiciales, 25 de noviembre de 1828. Tomado de Sociedad Santanderista de Colombia *Santander y las comunicaciones en Colombia y la Nueva Granada 1821- 1837*, compilador EDUARDO LÓPEZ DOMÍNGUEZ, Editorial Presencia, Bogotá, 1995, pág. 417.

24 AGN Bogotá, Sección República, Fondo Asuntos Criminales, legajo 54, folio 150.

25 AGN Bogotá, Sección República, Fondo Asuntos Criminales, legajo 54, folio 151.

26 Art. 16 Ley que reforma la del 6 de agosto del año 13 sobre el uso del papel sellado Bogotá 15 de abril de 1826. Tomado de Sociedad Santanderista de Colombia *Santander y las comunicaciones en Colombia y la Nueva Granada 1821- 1837*, compilador EDUARDO LÓPEZ DOMÍNGUEZ, Editorial Presencia, Bogotá, 1995, pág. 408.

En 1823 su valor era: de primera clase \$24 pesos, de segunda \$18 pesos, tercera \$12 pesos y cuarta \$6 pesos²⁷. En 1826 los precios y categorías variaron por mandato legal así: Primera \$16 pesos, segunda \$8 pesos, tercera \$4 pesos, cuarta \$1 peso, quinta \$1 real, sexta medio real y la séptima no tenía valor alguno²⁸. Para darnos una idea de lo que costaba veamos algunas cifras:

Para 1791 un jornalero ganaba un real y medio diario y 33 pesos al año²⁹. Esto significa que con 250 días de trabajo un jornalero cundinamarqués probablemente podía comprar en el año:

Kilos por año	1791	1848
Maíz	2.156	3.125
Carne	1.006	833
Harina	1.575	694
Papas	5.030	3.125

Tomada de OSPINA VÁSQUEZ, LUIS, *Industria y protección en Colombia 1810 – 1830* Medellín, Fondo Rotatorio de Publicaciones FAES, 1979, pág.465.

Esto quiere decir que 1848, lo que un jornalero podía comprar con 33 pesos al año era menos de lo que podía comprar en 1791.

Kilos por año	1791	1848	Variación porcentual aproximada
Maíz	2.156	3.125	+ 45%
Carne	1.006	833	- 20%
Harina	1.575	694	-126%
Papas	5.030	3.125	-61%

Tabla elaborada con base en los datos tomados de OSPINA VÁSQUEZ, LUIS, *industria y protección en Colombia 1810-1830*, Fondo Rotatorio de Publicaciones FAES, Medellín, 1979, pág. 468.

27 Art. 3 Ley de reforma del uso del papel sellado 11 de noviembre de 1823, tomado de Sociedad Santanderista de Colombia *Santander y las comunicaciones en Colombia y la Nueva Granada 1821- 1837*, compilador EDUARDO LÓPEZ DOMÍNGUEZ, Editorial Presencia, Bogotá, 1995, pág. 410.

28 Capítulo primero art. 1 y sigs., Ley de reforma la del 6 de agosto sobre el uso del papel sellado 15 de abril de 1826, tomado de Sociedad Santanderista de Colombia *Santander y las comunicaciones en Colombia y la Nueva Granada 1821- 1837*, compilador EDUARDO LÓPEZ DOMÍNGUEZ, Editorial Presencia Bogotá, 1995, pág. 405.

29 Tomada de OSPINA VÁSQUEZ, LUIS, *Industria y protección en Colombia 1810 –1830*, Fondo Rotatorio de Publicaciones FAES, Medellín, 1979, pág. 465.

Si ese jornalero que ganaba 33 pesos al año, tuviera que invertir todo su dinero en papel sellado podría comprar aproximadamente la siguiente cantidad de acuerdo con sus ingresos.

Clase de papel sellado	Compraría en 1826	Valor por papel
Primera	1,48 papeles	16 pesos
Segunda	4,12 papeles	8 pesos
Tercera	8,25 papeles	4 pesos
Cuarta	33 papeles	1 peso
Quinta	264 papeles	1 real (8 reales= 1 peso)
Sexta	528 papeles	½ Real
Séptima		No tenía valor alguno

Tabla elaborada con base en la Ley 3 de 1823.

Estos cuadros nos indican que el papel sellado, tenía un valor relativo muy alto si lo comparamos con la comida que se podía comprar por el precio del papel.

La clase de papel sellado que se usaba en las causas criminales dependía de los montos del pleito. El sello quinto correspondía entre otros a los juicios criminales, en lo que no correspondía al procedimiento de oficio, el séptimo servía para los negocios de oficio y el sexto para la foja de las copias de pobres.

“servirá para la primera foja de las copias de los pobres y demás documentos de pobres de solemnidad declarados tales; y para sus representaciones, memoriales y demás diligencias que hubieren de practicar en sus negocios, así civiles como criminales..”³⁰.

El expediente en el que consta el proceso que se siguió contra Manuela González y Cipriano Barbosa, está escrito en papel con sellos séptimo y sexto. Esto nos indica varias cosas: en primer lugar que el monto de la controversia no era superior a \$100 pesos y en segundo lugar que nuestros protagonistas debieron

30 Art. 6, 7 y 8, Ley de reforma del 6 de agosto sobre el uso del papel sellado 15 de abril de 1826, tomado de Sociedad Santanderista de Colombia, *Santander y las comunicaciones en Colombia y la Nueva Granada 1821- 1837*, compilador EDUARDO LÓPEZ DOMÍNGUEZ, Editorial Presencia, Bogotá, 1995, pág. 406.

“solicitar información de pobreza para que se les admitiese la instancia en papel sellado de pobres y no se les exigieran derechos”³¹.

Por otro lado, el papel no era sólo ese espacio donde quedaron marcadas las huellas del pasado, sino una importante fuente de ingresos para la República de Colombia. El siguiente fragmento de ley nos ilustra sobre la forma en que se concebía el papel sellado.

“2°. El objeto del papel sellado no es no sólo el de aumentar con sus productos el tesoro público, sino también el de dar mayor autenticidad a los documentos que en el se extienden,

Decreto:

Artículo único. Se usará el papel sellado cuarto para las hojas intermedias de aquellos testimonios, diligencias, ejecutorias o instrumentos públicos cuya hoja primera debe ser de papel sellado segundo, según el artículo 7° de la ley de 11 de agosto del año 13°.

El ministro secretario de Estado en el despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este derecho.

Dado en Bogotá a 25 de noviembre de 1828, 18°.

SIMÓN BOLÍVAR”³².

El costo del papel sellado es entonces, la segunda variable económica presente en la administración de justicia, que se parece al antiguo impuesto de timbre y que era una de las principales fuentes de ingresos para la rama judicial y para el Tesoro Nacional. Desde la perspectiva propuesta en este artículo: en esta causa criminal por amancebamiento incestuoso, el papel no es una variable económica particularmente importante puesto que se usaba papel sellado quinto, sexto (que costaban uno y medio

31 OTS CAPDEQUÍ, JOSÉ MARÍA, *La administración de justicia en el Nuevo Reino de Granada al tiempo de la Independencia* en *Boletín de historia y antigüedades*, Bogotá, volumen 39 n° 455 – 456 septiembre/ octubre 1952, pág. 479.

32 SIMÓN BOLÍVAR, “Decreto sobre el uso del papel sellado cuarto en las diligencias judiciales, 25 de noviembre de 1828”, tomado de Sociedad Santanderista de Colombia, *Santander y las comunicaciones en Colombia y la Nueva Granada 1821- 1837*, compilador EDUARDO LÓPEZ DOMÍNGUEZ, Editorial Presencia, Bogotá, 1995, pág. 417.

real respectivamente), y séptimo (que no se cobraba). De todas formas tampoco es una variable despreciable si pensamos que en el proceso se usaron aproximadamente 8 papales con sello sexto cuyo valor equivalía más o menos a tres días de trabajo de un jornalero.

IV. DE LAS COSTAS O DE LO QUE SE GASTÓ EN DICHO PLEITO

“Excelentísimo señor:

Por sentencia del juzgado municipal de 23 de octubre último año, confirmada por vuestra excelencia en ____, presentase demanda a Cipriano Barbosa y Manuela González en la pena de prisión, de la mitad de sus bienes aplicada al tesoro nacional y también en las costas.

El proceso volvió al juez en primera instancia, se sacaron las costas y su importe suma la cantidad de \$76 pesos [...] despachase a los jueces de Ubaque para el embargo, valúo y remate de los bienes en almoneda, los que fuesen suficientes para satisfacer la condenación que se hizo de la mitad de los bienes y los entregue ____ el juez a las diligencias se ____ el despacho el día al corriente de cuyo tiempo el Ministro N. Castillo que recibió el anterior... Manuel Mendoza, febrero 24 de 1830”³³.

En la sentencia de última instancia la Corte de Apelaciones falló así:

“Vistos con lo expuesto por el ministro fiscal y por los fundamentos que contiene la sentencia apelada se confirma encargándose al juez de la vecindad de Cipriano Barbosa, vele sobre la conducta de Cipriano ____, encargándose al padre de Manuela González para que cuide que viva con el mayor recogimiento lo que así determina administrando justicia en nombre de la República³⁴ y por autoridad de la ley entre renglones = determina ____ = testado = a Manuela = y determina = no vale =”³⁵.

33 *AGN Bogotá*, Sección República, Fondo Asuntos Criminales, legajo 54, folio 150.

34 “Art. 65 La justicia se administrará en nombre de la república, y las ejecutorias y provisiones de las cortes de justicia se encabezarán también en su nombre”, en *Congreso de Cúcuta 1821: constituciones y leyes*, Biblioteca Banco Popular, volumen 21, Bogotá, 1971.

35 *AGN Bogotá*, Sección República, Fondo Asuntos Criminales, legajo 54, folio 163.

La sentencia de última instancia, en nombre de la República, confirma el fallo del alcalde de Cáqueza y Cipriano Barbosa es condenado a entregar la mitad de sus bienes y a pagar las costas del proceso cuyo importe suma la cantidad de setenta y seis pesos. En cuanto a Manuela es el juez no menciona su condena a costas, pero la encarga a su padre para que cuide que viva con el mayor recogimiento.

Al leer el expediente traté de encontrar a los criminales, sus vidas y sus caras. Buscaba a una Manuela hermosa o fea, seducida o seductora, víctima o victimaria. Buscaba personas y me encontré fórmulas retóricas y un alegato centrado en dinero. Buscaba variables que en un tiempo de inestabilidad jurídica permitieran vislumbrar las causas por las cuales las mujeres eran juzgadas en Bogotá. Y mientras busca encontré que todo el pleito giraba en torno a quién debía pagar las costas del proceso. Y no es para menos, \$76 pesos equivalían a más de dos años de trabajo de un jornalero, y a mucha comida en un país que se empobrecía día tras día.

En la *Novísima recopilación*, el título XIX, del libro XI, se establecen las reglas que debían seguirse en la tasación de las costas. Según la Ley primera, la parte que no fue condenada

“preguntada por el juez, dijere lo que gastó en dicho pleito, señalando de qué, y cada cosa templadamente, tanto que el juez entienda que dice la verdad, reciba juramento de la parte que gastó y expendió como lo dice, y así juzgue las costas como las juró y no menos: y si el juez entendiere, que la parte no declara las costas que hizo templadamente, el juez las tase a su bien vista”³⁶.

En cuanto a las costas en las causas criminales, lo único que se especifica es que los escribanos no deben cobrarlas³⁷.

Así las cosas, los datos que tenemos nos indican que las costas representan lo que se gastó en un proceso. Los \$76 pesos, probablemente incluyen los costos de traslado en mula del expediente de Cáqueza a Bogotá y de Bogotá a Cáqueza, los honorarios del escribano y del abogado. Pero todo esto son especulaciones, pues no tenemos datos sobre las bases que se utilizaron para la tasación de los mismos. Sin embargo, es claro que el monto total es de \$76 pesos, lo que representa una variable económica en procesos de amancebamiento incestuoso.

36 Libro XI, título XIX, Ley I de la *Novísima recopilación*.

37 Libro XI, título XIX, Ley V de la *Novísima recopilación*.

V. CONCLUSIONES

¿Cuánto costaba 1830 una causa criminal por vivir con un compadre casado?

A Cipriano Barbosa le costó la mitad de sus bienes, más \$76 pesos y 4 reales del papel. Además de la miseria de su familia y más de un año de prisión. Para María Manuela González, significó ser entregada a su padre para que él velara porque viviera con el mayor correjimiento y probablemente gracias a “la debilidad característica de las mujeres seducidas” no haya sido condenada a costas.

Nota:

“Grave crimen es el incesto, el cual se comete con parienta hasta el cuarto grado, con madre, o con cuñada, o con mujer religiosa profesada: y esto mismo es de la mujer que comete maldad con hombre de otra ley: y este delito es en una manera herejía, y cualquiera que lo cometiere, allende de las otras penas en derecho establecidas, pierda la mitad de sus bienes para la nuestra cámara (libro octavo. título XX³⁸, Ley VII, que pone la pena de los que cometen delitos de incesto)”³⁹.

38 Aunque esta ley fuera del período colonial se aplica en virtud del siguiente artículo de la Constitución de 1821: “art. 188 Constitución 1821. Se declaran en su fuerza y vigor las leyes que hasta aquí han regido en todas las materias y puntos que directa o indirectamente no se opongan a esta Constitución ni a las leyes que expidiere el Congreso, tomado de el *Congreso de Cúcuta 1821: constituciones y leyes*, Biblioteca Banco Popular, volumen 21, Bogotá, 1971.

39 *Nueva recopilación*, por DIEGO DÍAS DE LA CARRERA, Gráficas Andrés Martín S.A., volumen 2, Madrid, 1982, pág. 347.

Esta publicación se terminó
de imprimir en diciembre de 2004,
con un tiraje de 300 ejemplares,
en la Fundación Cultural Javeriana
de Artes Gráficas —JAVEGRAF—
PBX: 416 16 00
Bogotá, D.C., Colombia